

hoy de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, fijara para cada ejercicio económico los coeficientes que han de aplicarse para determinar las aportaciones que han de ingresar tanto las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo como las Empresas colaboradoras para contribuir al sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social, así como a las demás obligaciones a que se refiere el citado Real Decreto.

Consecuente con lo preceptuado en el mencionado Real Decreto, el entonces Ministerio de Sanidad y Seguridad Social fijó los referidos coeficientes, mediante la promulgación de las Ordenes de 24 de abril y 27 de mayo de 1980, que habrían de regir durante el ejercicio económico de dicho año.

Procede, a tenor de lo anteriormente expuesto, fijar los nuevos coeficientes que corresponda, si bien se estima que el mantenimiento del valor de los mismos, en la actualidad, resulta suficiente para obtener unos resultados económicos que permitan el sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social.

En su virtud, de acuerdo con la disposición final primera del Real Decreto 1245/1979, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Hasta tanto se disponga lo contrario, se mantiene vigente el coeficiente del 24,40 por 100 fijado por la Orden de 27 de mayo de 1980, para determinar las aportaciones de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo al sostenimiento de los Servicios Sociales, así como para contribuir a soportar el coste de las funciones que tenían atribuidas los extinguidos Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales y Comisiones Técnicas Calificadoras a que se refiere la indicada Orden y de acuerdo con la distribución porcentual contenida en la misma.

2. Dicho coeficiente se aplicara por la Tesorería General de la Seguridad Social sobre las cuotas que correspondan mensualmente a cada una de las Mutuas mencionadas, una vez descontada la parte de cuota afecta al reaseguro obligatorio.

Art. 2.º 1. Hasta tanto se disponga lo contrario, se mantiene vigente el coeficiente del 31,30 por 100, fijado por la Orden de 24 de abril de 1980, para determinar la cantidad que deben ingresar las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Asistencia Sanitaria e Incapacidad Laboral Transitoria derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, en concepto de aportación al sostenimiento de los Servicios Comunes y Sociales de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional.

2. Dicho coeficiente se aplicará a las cuotas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales devengadas por invalidez y muerte y supervivencia.

**DISPOSICION FINAL**

Se faculta a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general se planteen en aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. y a V. I. Madrid, 26 de junio de 1981.

**SANCHO ROF**

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Seguridad Social e Ilmo. Sr. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

**15647** RESOLUCION de 29 de junio de 1981, de la Secretaría de Estado para la Seguridad Social, sobre procedimiento provisional de ingreso de cantidades por sanciones impuestas por incumplimiento de normas sobre Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1860/1975, de 10 de julio, que aprobó el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones por infracción de leyes sociales y para liquidación de cuotas de la Seguridad Social, dispuso en su artículo 5º que el pago de las sanciones pecuniarias se efectuase en papel de pagos al Estado, originándose así un ingreso a favor de la Hacienda Pública.

El destino y aplicación de estas sanciones pecuniarias ha sido modificado por la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social, la cual establece en su artículo 18 que, a partir de 1 de enero de 1981, las cantidades recaudadas en concepto de recargos, sanciones u otras de naturaleza análoga se integrarán en su totalidad en el presupuesto de ingresos del sistema de la Seguridad Social.

El artículo 4.º de la citada Ley 40/1980 señala, asimismo, que reglamentariamente se establecerá el procedimiento especial para la imposición de sanciones por las infracciones en materia de afiliación y cotización a la Seguridad Social a que se refie-

ren los artículos siguientes de dicha Ley, sin que aún se haya producido ese desarrollo reglamentario.

Por lo tanto, se hace necesario dictar con carácter provisional las medidas oportunas para la efectividad de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social.

En su virtud, esta Secretaría de Estado, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver lo siguiente:

Primero.—Con carácter transitorio y hasta tanto se produzca el oportuno desarrollo reglamentario de la Ley 40/1980, de 5 de julio, de Inspección y Recaudación de la Seguridad Social; el ingreso del importe de las sanciones derivadas de las actas de infracción y obstrucción en materia de Seguridad Social se efectuará a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social, en la «Cuenta Especial de Ingresos» que cada Tesorería territorial tiene abierta a su nombre en una determinada entidad del sistema financiero.

Segundo.—La Tesorería General de la Seguridad Social dictará las instrucciones que procedan para la ejecución de lo dispuesto en la presente Resolución, que surtirá efectos desde el 1 de enero de 1981.

Lo comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de junio de 1981.—El Secretario de Estado, José Antonio Sánchez Veiyas.

Ilmos. Sres. Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social y Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**15648** RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se actualizan determinadas bases mínimas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, como consecuencia del establecimiento de un nuevo salario mínimo interprofesional, con efectos de 1 de abril de 1981.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, fijó las bases mínimas de cotización al Régimen General para cada uno de los grupos de categorías profesionales.

Por su parte, la Orden de 29 de enero de 1981, por la que se desarrolla el Real Decreto anteriormente citado, establece en su artículo segundo que el tope mínimo de cotización, en ningún caso, podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional vigente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74.4 de la Ley General de la Seguridad Social de 30 de mayo de 1974.

El Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, fija nuevo salario mínimo interprofesional, que tiene vigencia a partir del 1 de abril de 1981, lo cual implica que determinadas bases mínimas de cotización al Régimen General hayan de ser modificadas.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades concedidas por la disposición final primera de la Orden de 29 de enero de 1981, ha tenido a bien resolver:

1. Las bases mínimas de cotización al Régimen General de la Seguridad Social, previstas en el artículo primero del Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, quedan modificadas y sustituidas a partir de 1 de abril del presente año por las que se señalan a continuación, en las que ya figura incrementada la parte proporcional de las pagas extraordinarias:

	Bases mensuales — Pesetas/mes
5. Oficiales administrativos ... ..	27.780
6. Subalternos ... ..	27.780
7. Auxiliares administrativos ... ..	27.780
	Pesetas/día
8. Oficiales de 1.ª y 2.ª ... ..	926
9. Oficiales de 3.ª y Especialistas ... ..	926
10. Peones ... ..	926
11. Trabajadores de diecisiete años ... ..	587
12. Trabajadores de hasta diecisiete años ... ..	359

2. Las Empresas o sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución, ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de abril de 1981, y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases determinadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el

ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**15649** *RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se actualiza la base mensual de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, como consecuencia del establecimiento de un nuevo salario mínimo interprofesional, con efectos de 1 de abril de 1981.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3262/1970, de 29 de octubre, por el que se establece y regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros, dispone que la base mensual de cotización a este Régimen Especial será única para los sujetos obligados y será fijada por el Gobierno, a propuesta del Ministerio correspondiente. En la disposición adicional segunda de dicho Decreto se fijó la base mensual de cotización en tre mil pesetas mensuales; hasta tanto se hiciera uso por el Gobierno de la facultad conferida.

El Real Decreto 107/1980, de 18 de enero, sobre cotización a la Seguridad Social durante 1980, dispone en su artículo 8.º que la base de cotización a dicho Régimen Especial a partir de 1 de enero de 1980 será equivalente al importe del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

El Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, fija el nuevo salario mínimo interprofesional para los trabajadores mayores de dieciocho años, con efectos de 1 de abril de 1981, lo que supone la variación automática de la base de cotización al citado Régimen Especial.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

1.º La base mensual de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Escritores de Libros a partir de 1 de abril de 1981, será de veinticinco mil seiscientos veinte pesetas (25.620 pesetas).

2.º Los escritores de libros que en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de abril de 1981, y no hubieran tenido en cuenta la nueva base de cotización vigente desde dicha fecha, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin recargo de mora hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**15650** *RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se modifican determinadas bases de cotización y el importe de las cuotas correspondientes a satisfacer por los empresarios que ocupen trabajadores en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo 5.º del Real Decreto 133/1981, de 23 de enero, dispone que la cotización por jornadas reales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social se obtendrá aplicando el 3 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a los trabajadores ocupados en labores agrarias por cada jornada que éstos realicen.

Por otro lado, el Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, fija el nuevo salario mínimo interprofesional a partir de 1 de abril de 1981, lo cual obliga a modificar determinadas bases mínimas diarias de cotización, así como el importe de las respectivas cuotas a satisfacer por los empresarios que ocupen a trabajadores en labores agrarias, por cada jornada que éstos realicen, en concordancia con lo establecido en el artículo 39 del Decreto 2123/1971, de 23 de julio.

Para el cálculo de las distintas bases de cotización por jornadas reales se ha tenido en cuenta el coeficiente 1,47668833, cociente de la división entre el total de días retribuidos al año (para cuyo cálculo se añaden a los trescientos sesenta y cinco días naturales del mismo cincuenta días más, correspondientes a dos pagas extraordinarias) y doscientos ochenta y uno (número real de días laborables).

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, resuelve:

1. Aprobar el nuevo cuadro en el que figuran las bases mínimas de cotización por jornada real y la cuota respectiva para cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena.

	Base diaria	Base de cotización por jornada real por 1,47668833	Cuota por cada jornada real (3 x 100) de la base de cotización
1. Ingenieros y Licenciados ...	1.344	1.985	60
2. Peritos y Ayudantes titulados ...	1.114	1.645	49
3. Jefes administrativos de taller ...	969	1.431	43
4. Ayudantes no titulados ...	856	1.264	38
5. Oficiales administrativos ...	854	1.261	38
6. Subalternos ...	854	1.261	38
7. Auxiliares administrativos.	854	1.261	38
8. Oficiales de 1.ª y de 2.ª ...	854	1.261	38
9. Oficiales de 3.ª y Especialistas ...	854	1.261	38
10. De dieciocho años en adelante no cualificados ...	854	1.261	38
11. De diecisiete años ...	523	772	23
12. Hasta diecisiete años ...	331	489	15

2. La presente Resolución tendrá efectos desde el 1 de abril de 1981.

3. Los sujetos responsables que, en la fecha de publicación de la presente Resolución ya hubieran realizado ingresos de cuotas devengadas a partir de 1 de abril de 1981 y no hubieran tenido en cuenta las nuevas bases fijadas por la misma, podrán regularizar su cotización mediante el ingreso de las diferencias que correspondan sin ningún recargo hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 8 de julio de 1981.—El Director general, Jesús Palacios Rodrigo.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Tesorería General de la Seguridad Social y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**15651** *RESOLUCION de 8 de julio de 1981, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se modifican determinadas bases de cotización y cuotas fijas a satisfacer al régimen especial agrario de la Seguridad Social, a partir de 1 de abril de 1981.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2123/1971, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido del régimen especial agrario de la Seguridad Social, dispone en el apartado 2 del artículo 39, que la base mínima de cotización de los trabajadores mayores de dieciocho años deberá coincidir, en todo momento, con el salario mínimo interprofesional aprobado para los mismos.

El Real Decreto 1326/1981, de 19 de junio, fija los salarios mínimos para cualquier actividad en la agricultura, industria y servicios que rigen a partir del 1 de abril de 1981, lo que automáticamente determina el incremento correspondiente en las cuotas fijas mensuales cuyas bases de cotización, en tal fecha, eran inferiores a los nuevos salarios mínimos.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones que tiene conferidas, ha tenido a bien resolver:

1. De acuerdo con los tipos de cotización vigentes del régimen especial agrario de la Seguridad Social —ocho por ciento para los trabajadores por cuenta ajena y nueve por ciento para los trabajadores por cuenta propia—, teniendo en cuenta, asimismo, la modificación experimentada por determinadas bases de cotización, una vez ajustadas al nuevo salario mínimo interprofesional, incrementadas en un dozavo, a efectos de cotiza-